



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

091 - 22 JUN 2018

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental contra el Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que con oficio PNN SNSM 0048 del 4 de junio de 2010, el Administrador de Área del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, hoy Jefe de área protegida, remitió informe técnico de control y vigilancia, por medio del cual señala lo siguiente:

“En el sector de la Cascada, se encontró en operación una maquinaria de la Empresa ODINSA, contratista de la concesión Riohacha Paraguachon, abriendo una vía de acceso al mar, contiguo a la carretera troncal de Caribe a la altura del kilómetro 61. Ante el reconocimiento del evento, se solicitó a los operarios mostrar el permiso o licencia de funcionamiento de esta obra dentro de la zona del Parque. Aunque no se mostró el permiso, los operarios dijeron tenerlo...”

En horas de la tarde, se tuvo comunicación con el ingeniero de la obra de nombre Luis Ignacio Sánchez, quien muy amablemente comento que ellos habían diligenciado la licencia ambiental y todos los permisos legales, además mostro los planos de la obra, la cual estaría compuesta por tres espolones dentro de la franja marina a unos 30mts de la orilla...”

Que mediante auto No. 0218 del 16 de julio de 2010, se mantuvo la medida preventiva de suspensión de obra y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el Grupo ODINSA S.A.

Que luego de desplegar varias diligencias para notificar el contenido del auto antes mencionado, se logró hacerla de forma personal el día 1 de agosto de 2013 al señor Javier Ramírez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.418.737 de Villamaria (Caldas) en calidad de apoderado del representante legal del Grupo ODINSA S.A.

Que con oficio PNN-SNSM 0047 del 16 de febrero de 2011 el Jefe de área protegida allega escrito presentado por el Gerente General de la Concesion Santa Marta Paraguachon a través del cual manifiestan lo siguiente:

“...Este contrato de concesión 445-94, fue cedido por parte del Instituto Nacional de Vías al Instituto Nacional de Concesiones mediante la Resolución No. 03897

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones"

del 3 de octubre de 2003, razón por la cual hoy en día en dicho contrato el Concedente es el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO y el Concesionario es la sociedad CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHO S.A.

Con fecha 12 de septiembre de 2007 se suscribió entre el INCO y CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. el adicional No. 9 al contrato de concesión No 445 de 1994, por medio del cual el CONCESIONARIO se obligó a: "Actualizar el estudio que adelantó el Instituto Nacional de Vías bajo el contrato de consultoría No; RMAG 063-2001 – ESTUDIOS OCEANOGRÁFICOS Y SOCAVACIÓN, GEOLOGÍA, GEOTENIA Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE PROTECCIÓN MARINA DE LA BANCA EN EL PASO LOS MUCHACHITOS EN LA CARRETERA SANTA MARTA A RIO PALOMINO, RUTA 90 A CARGO DEL INVIAS, y emplear el alcance del mismo desde el tramo comprendido entre el PR 64+000 al PR 69+000 con el fin de definir las obras que requiere el sector denominado los Muchachitos- entre el PR 61+000 al PR69+000- en el sector Santa Marta- Río Palomino, para obras correspondientes" las cuales corresponden a las siguientes:

- Construcción de muros de protección de la banca de la vía Santa Marta – Paraguachon en el sector denominado "Los Muchachitos", comprendido entre las siguientes abscritas: PR 61+000 al PR69+000.*
- Construcción de tres (3) rompeolas de 180 m, cada uno (40m. mar adentro aproximadamente) en el mismo sector.*

Para adelantar estas obras, Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. subcontrató con el Consorcio Odinsa S.A- Valorcon S.A. el 3 de febrero de 2010, la ejecución de las obras mencionadas anteriormente.

Conforme a lo señalado en la Clausula Duodécima CONCESIONES Y SUBCONTRATOS, EL CONCESIONARIO podrá subcontratar parcial o totalmente la ejecución del contrato a personas naturales o jurídicas que demuestren su idoneidad para la actividad subcontratada. No obstante el CONCESIONARIO será el único responsable por las obligaciones del contrato y de la calidad de la obra o servicio prestado.

Según lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Concesión No. 445 de 1994, literal b, modificada mediante oficio 10 de fecha 25 de marzo de 2009, es responsabilidad de Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. toda la gestión ambiental.

Conforme a lo anterior, esta Sociedad CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. aclara que es la única responsable de las actividades adelantadas en el tramo concesionado, razón por la cual es sobre quien se debe adelantar cualquier investigación administrativa ambiental que adelante su despacho...".

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo cuarto del auto No. 0218 del 16 de julio de 2010, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con oficio PNN-SNSM 0089 del 8 de abril de 2013, allegó a esta Dirección concepto técnico a través del cual señala lo siguiente:

"(...)

- No se identifican afectaciones relevantes sobre paisajes y ecosistemas naturales por razones de acceso, tránsito e instalación de obras de carácter temporal por parte del Contratista Concesión vial Santa Marta- Paraguachón y los subcontratistas encargados de las obras. Se verifica que las acciones identificadas del proyecto no implican modificación de los usos del suelo,

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones"

explotación de recursos naturales al interior del área protegida, emisión de contaminantes ó impactos secundarios.

- Los permisos de acceso, tránsito y ubicación de obras de carácter temporal no implican modificación del entorno cultural, ambiental y social y no incumplen con la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- Considerando que todas estas actividades se circunscriben a la faja de exclusión vial que define un ancho de operaciones de mantenimiento de 30m a lado y lado a partir del eje de la vía de acuerdo a lo definido por la Ley 1228 de 2008, este tipo de terrenos están siempre sujetos a intervenciones periódicas de maquinaria y obreros.

- En el paso de Los Muchachitos se evidencian afectaciones severas causadas por procesos de erosión litoral que corresponden a eventos naturales causados por la dinámica del oleaje, el ascenso paulatino del nivel del mar y la saturación de la escorrentía superficial.

- En alusión a este proceso administrativo el Parque ha venido desarrollando ejercicios periódicos de vigilancia desde el año 2010, mediante los cuales se verifica el cumplimiento de las medidas consignadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Rompeolas" aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En lo que va corrido del año 2013 no se han reiniciado las obras de construcción de los módulos rompeolas debido a inconvenientes técnicos de diseño y funcionalidad, por lo que se prevén modificaciones en el futuro inmediato para este tipo de obras. Valga también mencionar que el inicio del proceso de construcción de los muros de contención está sujeta al avance de las obras en el lecho marino, por lo que este último proyecto se encuentra sin iniciar (Anexos).

(...)"

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo cuarto del auto No. 0218 del 16 de julio de 2010, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió con memorando No. 20146710000573 del 24 de septiembre de 2014 versión libre rendida por el representante legal del Grupo ODINSA S.A., en la cual manifestó lo siguiente:

"...PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO: El suscrito Representante manifiesta haber ingresado al Grupo ODINSA S.A sin tener conocimiento de causa sobre los hechos que motivan esta audiencia pero que se ha informado sobre los hechos sucedidos cumpliendo con las funciones propias de ser Representante legal de esta empresa. Conoció que el instituto Nacional de Vías le cedió el contrato de Concesión No 445 de 1994 al INCO, y actualmente éste se encuentra en cabeza de la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura). En ese contrato mediante los adicionales No. 9 y otro si No. 10 se contrató con la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. la ejecución de las obras de protección y mantenimiento en la calzada existente en el sitio denominado muchachitos que forma parte del corredor santa marta rio palomino entre los PR 61 a PR 69. La Sociedad Santa Marta Paraguachon contrató con el consorcio ODINSA-VALORCON estos trabajos de conservación, mantenimiento y mejoramiento que consistían principalmente en un muro de tierra armada en la parte del talud inferior de la banca y la construcción de 580 metros lineales aproximadamente de geotubos en el mar con el fin de evitar la erosión del talud inferior de la banca por efecto del oleaje en el cambio de nivel de la marea, y la escorrentía superficial la cual ponía en peligro la pérdida de la banca afectando seriamente la afectación del servicio de una carretera nacional de primer grado. El consorcio Subcontratista, la Sociedad Concesionaria y la entidad contratante tramitaron los permisos necesarios para acceder al sitio de

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones"

trabajo y a la fecha ejecutó el muro de tierra armada en su totalidad que era la primera obra de protección marina en el sitio denominado los muchachitos. Consideramos que la operación de acceso que se hizo para desarrollar los trabajos no tuvo afectación ambiental y este primer trabajo ya está concluido en su totalidad, por ende consideramos que la retroexcavadora que se asoció con el auto No. 218 no afectó ambientalmente la zona asociada a este auto, tal como fue manifestado el 16 de enero de 2013 en el oficio PNN – SNSM 0005 del Jefe del PNN SNSM a la Directora Territorial haciendo mención al concepto técnico que fue remitido mediante oficio PNN-SNSM 0082 del 10 de agosto de 2010 donde se afirma que no se identifican afectaciones relevantes por la intervención de las obras de tránsito ya que las mismas se circunscriben a una franja de terrero históricamente transformada por el paso y mantenimiento de la carretera, en la zona se evidencian afectaciones severas por la erosión y exceso de escorrentías superficial que se traducen en inestabilidad geotécnica permanente del talud. Los permisos de acceso, tránsito y ubicación de obra de carácter temporal no implican modificación del entorno cultural, ambiental o social y no incumplen con la normatividad ambiental. Finalmente se afirmó que mediante las funciones de vigilancia se ha hecho seguimiento desde el año 2010 y se ha verificado el cumplimiento de las medidas consignadas en el PMA aprobado por el Ministerio de ambiente. **PREGUNTADO: Indique al Despacho desde qué fecha se iniciaron las obras de protección y mantenimiento en la calzada existente en el sitio denominado muchachitos que forma parte del corredor santa marta rio palomino entre los PR 61 a PR 69?** **CONTESTO:** Por la correspondencia observada y por las fotografías del informe que precede el auto uno puede determinar que fue en el año 2009 aproximadamente en junio de 2009. **PREGUNTADO: Señale a esta Dirección si el Grupo ODINSA S.A cuenta con permiso o licencia ambiental de autoridad competente para realizar el tipo de obras mencionadas anteriormente. (aperturas de vías de acceso al mar, contiguo a la carretera troncal del Caribe a la altura del kilometro 61), para la fecha de los hechos (6 de junio de 2014)?** **CONTESTO:** El Grupo ODINSA S.A identificado con NIT No. 800169499-1 no cuenta con permisos directos para realizar dichas obras porque las mismas son objeto de un subcontrato que la Sociedad "Concesión Santa Marta Paraguachon S.A" contrató con el consorcio ODINSA-VALORCON, y fueron esta Sociedad, este consorcio y la Agencia Nacional de infraestructura los que tramitaron los permisos pertinentes y la licencia ambiental que permiten ejecutar las obras subcontratadas cumpliendo la legislación ambiental. **PREGUNTADO: Inicialmente se inició la diligencia mencionando el contrato No. 445 de 1994 suscrito entre el INVIAS al INCO, y actualmente en cabeza de la ANI, para la fecha de los hechos (6 de junio de 2009) a que entidad le correspondía dentro del contrato tramitar los permisos ambientales)** **CONTESTO:** Realmente la ejecución de protección estas obras fue fruto de un laudo arbitral donde se obliga a la entidad contratante (INCO) a realizar estas obras de protección, mantenimiento y mejoramiento, sin embargo, a través del adicional No. 9 y el otro si No. 10 del contrato No. 445 el INCO contrata con la Sociedad con la Concesión Santa Marta Paraguachon la realización de estos trabajos, fueron el INCO actualmente Agencia Nacional de Infraestructura, la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachon y el Consorcio VALORCON ODINSA quienes tramitaron los permisos y licencias necesarias para la ejecución de estas obras. **PREGUNTADO: Sirvase informar a este despacho si desea agregar algo más, enmendar, corregir o suprimir a la presente diligencia?** **CONTESTO:** No...".

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo cuarto del auto No. 0218 del 16 de julio de 2010, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con oficio No. 20156710002631 del 1 de junio de 2015 fue citado al representante legal de la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. para que rindiera declaración, en la cual manifestó lo siguiente:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones"

"Esta obra "Protección Marina Los Muchachitos" inicialmente había sido subcontratada por la Concesión Santa Marta Paraguachon con el Consorcio ODINSA VALORCON a raíz de otro si firmado con la Agencia Nacional de Infraestructura que a su vez fue el resultado de un laudo del Tribunal de Arbitramento por medio del cual se le asigna la responsabilidad de la construcción de las obras de protección de la vía a esta Agencia. Por lo tanto, en este orden de ideas inicialmente los trámites de permiso y licenciamiento fueron tramitados por el consorcio ODINSA VALORCON, el cual allego".

Que mediante auto No. 237 del 14 de marzo de 2016, se vinculó a la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. a la investigación adelantada contra el Grupo ODINSA S.A.

Que el día 20 de mayo de 2016 fue notificada de forma personal a la doctora Ana Milena Roncallo Bernier en calidad de apoderada de la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A, del contenido del auto No. 237 del 14 de marzo de 2016.

Que el día 9 de junio de 2016 fue notificado personalmente al señor Francisco Ramírez Rodríguez autorizado por la representante legal para notificarse del contenido del auto No. 237 del 14 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el artículo 5° Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 22 de la de la misma Ley señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Dirección verificó los hechos se se investigan, cumpliendo con las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación (Auto No. 0218), relacionadas con la versión libre del Grupo Odinsa S.A. y la declaración rendida por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

Ahora bien, el Gerente General de la Concesión Santa Marta Paraguachón, mediante escrito, manifiesta que son los únicos responsables de la ejecución de las obras (carreteable o vía de acceso) desarrolladas en el sector La Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y que el contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito entre el INCO en ese entonces y la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. acordaron en la cláusula decima cuarta literal b, modificada mediante otro sí 10 de fecha 25 de marzo de 2009, que la gestión ambiental correspondía a la Concesión Santa Marta Paraguachón.

Por otro lado, el representante legal del Grupo Odinsa S.A, en diligencia manifestó que *"no cuenta con permisos directos para realizar dichas obras porque las mismas son objeto de un subcontrato que la Sociedad "Concesión Santa Marta Paraguachon S.A" contrató con el consorcio ODINSA- VALORCON, y fueron esta Sociedad, este consorcio y la Agencia Nacional de infraestructura los que tramitaron los permisos pertinentes y la licencia ambiental que permiten ejecutar las obras subcontratadas cumpliendo la legislación ambiental".*

Asimismo, el Gerente General de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. declaró y manifestó lo siguiente: *"Esta obra "Protección Marina Los Muchachitos" inicialmente había sido subcontratada por la Concesión Santa Marta Paraguachon con el Consorcio ODINSA VALORCON a raíz de otro si firmado con la Agencia Nacional de Infraestructura que a su vez fue el resultado de un laudo del Tribunal de Arbitramento*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones"

por medio del cual se le asigna la responsabilidad de la construcción de las obras de protección de la vía a esta Agencia. Por lo tanto, en este orden de ideas inicialmente los trámites de permiso y licenciamiento fueron tramitados por el consorcio ODINSA VALORCON, el cual allego".

En este orden, se observa de acuerdo al escrito presentado por el Gerente de la Concesión, al contrato No. 445 de 1994 anexo y a las declaraciones rendidas, que el Grupo Odinsa S.A. no suscribió contrato con el INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura como tampoco con la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., para realizar las obras (carreteable o vía de acceso) dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de la presente investigación ambiental.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo determinar la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento señaladas en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral tercero: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, toda vez que el Grupo ODINSA S.A. identificado con el NIT N° 800169499-1, representada legalmente por el señor Víctor Manuel Cruz Vega, no incurrió ya por sea por acción u omisión en la violación a las disposiciones ambientales vigentes como tampoco generó impacto ambiental al área protegida.

En este orden de ideas, se observa que el Grupo Odinsa S.A. no es el presunto infractor de los hechos ocurridos el 6 de junio de 2009 en el sector la Lengüeta dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y por ende la conducta investigada no puede ser imputada al Grupo Odinsa S.A., encontrando esta Dirección configurada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Con fundamento en el precitado artículo y configurada la causal tercera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo Odinsa S.A. y continuará la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2009 en el sector la Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contra la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

A través de auto No. 0218 del 16 de julio de 2010 se mantuvo medida preventiva consistente en suspensión de actividad contra el Grupo Odinsa S.A., por realizar obras (carreteable o vía de acceso) e ingresar maquinaria pesada en el sector la Lengüeta dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

El artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"...De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".* (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al Grupo ODINSA S.A. y se toman otras determinaciones"

Que de conformidad con el artículo 35 *ibidem* las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de partes, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que visto el proceso sancionatorio en comento, no reposa informe de prevención, vigilancia y control que indique que las actividades han continuado o se han vuelto a realizar, por lo tanto, esta Dirección ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al Grupo Odinsa S.A.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al Grupo Odinsa S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Grupo Odinsa S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada dentro del proceso sancionatorio No. 011/10 contra la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva notificar personalmente o por edicto el contenido de la presente resolución al representante legal del Grupo Odinsa S.A y al Gerente de la Sociedad Santa Marta Paraguachón, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 22 JUN 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia